

Ejercicio profesional de ciencias económicas

LEY 5.051
MENDOZA, 26 de Septiembre de 1985
Boletín Oficial, 27 de Mayo de 1986
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0000163

TEMA

Ejercicio profesional, profesionales de ciencias económicas, contadores públicos, licenciados en administración, licenciados en economía, actuarios, matrícula profesional, Consejo Profesional de Ciencias Económicas
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1 - El ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Contador Público y Actuario, o sus equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional N° 20.488.

Art. 2.- Las profesiones a que se refiere el Art. 1, sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.
- b) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales y tener una residencia continuada en el país no menor de dos (2) años, salvo que el titular sea argentino.
- c) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas e inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción del Decreto-Ley Nro.

5103/45 (Ley Nro. 12.921).

- d) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley.

e) Personas inscriptas en los Registros Especiales de No Graduados, conforme con el Art. 7 del Decreto-Ley Nro. 5103/45, estando sólo autorizadas para ejercer sus actividades dentro de las limitaciones, condiciones y término que le hubiere impuesto el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, al tiempo de su inscripción.-

Art. 3.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a) En forma independiente.
- b) En relación de dependencia.
- c) En desempeño de cargos públicos.
- d) En cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.-

Art. 4.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Art. 1, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.-

Art. 5.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- a) Los incapaces de hecho.
- b) Los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos contra las personas, el honor, la honestidad, el estado civil, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, fe pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- d) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.-

Art. 6.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional.
- b) Las asociaciones de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan en esta Ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.
- c) En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la Matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

Art. 7.- En los casos que asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin estar legalmente habilitados

para ello, deberán actuar obligatoriamente uno o más profesionales en Ciencias Económicas, inscriptos en la matrícula que lleva el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.-

Art. 8.- Se considerará como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, experto, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;
- c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización u otros similares.

En los cargos existentes o a crearse, de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Pública Provincial o Municipal, se prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares a los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el inciso b) de este artículo, que den lugar a quienes los desempeñan al uso indebido del título.-

Art. 9.- Las personas que ejercieran las profesiones de Ciencias Económicas u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sin reunir las condiciones prescriptas en esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal y las leyes especiales que rijan en esta materia.-

Art. 10.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas. Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios será pasibles de una multa equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza.

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos, de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley.

Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

Art. 11.- Los dictámenes o informes de cualquier naturaleza emitidos por graduados en Ciencias Económicas destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas provinciales y municipales, particulares, mixtas o privadas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.-

TITULO II DE LOS TITULOS Y LAS FUNCIONES

Art. 12.- Los cargos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial y Municipal, Empresas del Estado, Mixtas y Sociedades del Estado cuyo desempeño requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, serán cubiertos exclusivamente por los profesionales habilitados de acuerdo con la presente Ley y conforme con las disposiciones de la Ley Nro. 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.-

Artículo 13 - Se requerirá títulos de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía, Contador Público y Actuario o sus equivalentes, para el desempeño de funciones que impliquen ejercicio de las profesiones indicadas, conforme la Ley N° 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

Art. 14.- El ejercicio de las profesiones regladas por la presente Ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extra-judiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.-

Art. 15.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

Art. 16.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citada en la presente ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la Ley Nro. 20 488, pero que sean similares en las exigidas de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional, previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.-

Art. 17.- La Suprema Corte de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones reglamentadas por esta Ley, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales habilitados en las respectivas matrículas. Las designaciones de peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán cuando correspondiere por sorteo, de acuerdo con las normas procesales vigentes.-

TITULO III.- DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPITULO I.- NATURALEZA Y OBJETO

Art. 18.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza es una persona jurídica de derecho público, con independencia funcional de los Poderes del Estado.

Estará integrado por los siguientes órganos: la Asamblea, el Consejo Directivo, la Sindicatura y el Tribunal de Ética, son sujeción a las disposiciones de la presente ley.-

Art. 19.- Las elecciones de miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, Sindicatura y Tribunal de Etica, se realizarán bienalmente, en el día y hora que determine el Consejo Directivo, con una antelación no menor de sesenta (60) días al de la Asamblea.

La convocatoria se publicará con treinta (30) días de anticipación en el Boletín Oficial y por lo menos en otro diario de amplia circulación, ajustándose a cinco publicaciones consecutivas ininterrumpidas, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo considere prudente adoptar.-

Art. 20.- Podrán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, que no estén comprendidos en alguna de las causales siguientes:

- a) Hallarse en alguna de estas situaciones: amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año o cancelación de matrícula.
- b) No estar al día en el pago del derecho del ejercicio profesional.

Art. 21.- El Consejo confeccionará los padrones provisorios de los profesionales que se encuentren en condiciones de votar de acuerdo con el artículo anterior, debiendo mencionarse en la convocatoria la fecha desde la cual aquellos estarán en Secretaría para conocimiento de los interesados, fecha que empezará a correr con una anticipación no inferior a veinte (20) días hábiles al fijado para la elección. Las observaciones a los padrones deberán formularse por escrito ante el Consejo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de publicación en Secretaría, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo, se formarán los padrones definitivos los que deberán quedar terminados por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la elección.-

Art. 22.- El voto es secreto y obligatorio y deberá ser emitido personalmente. En caso de impedimento, justificado a juicio del Consejo, el inscripto podrá votar por un mandatario también inscripto en la matrícula, no pudiendo éste representar a más de uno.-

Art. 23.- El Consejo procederá a integrar las mesas receptoras de votos y escrutadoras.

Art. 24.- Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo en ejercicio de la profesión.

Art. 25.- Las mesas deberán exigir a los electores que acrediten su identidad.

Art. 26.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen.

Art. 27.- Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. El voto será depositado personalmente en ella por quien lo emite.

Art. 28.- El Consejo admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos. El fiscal deberá ser un profesional inscripto en el padrón electoral.

Art. 29.- Las listas de candidatos y las boletas de las votaciones deberán ser claras y precisas. Las listas deberán presentarse para su oficialización con veinte (20) días de anticipación y con el auspicio de por lo menos quince (15) matriculados habilitados para cada una de las listas de los profesionales que se mencionan precedentemente.

Art. 30.- Cada mesa receptora de votos y escrutadora hará su propio escrutinio y labrará el acta pertinente que

será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.-

Art. 31.- El Consejo procederá a reunir las actas de las mesas y practicará el cómputo total de las elecciones, proclamando a los electos.-

Art. 32.- Proclamados los candidatos, el Consejo labrará un acta con los resultados de la elección.

Art. 33.- Las consultas y dudas que se planteen durante el comicio serán resueltas por los miembros titulares y suplentes del Consejo presentes en el acto eleccionario, quienes deberán documentar las resoluciones tomadas elevándolas al Consejo.

Art. 34.- En todos los casos la elección se hará por simple mayoría de sufragios por el sistema de lista completa.

Art. 35.- El domicilio legal del Consejo Profesional se fija en la Ciudad de Mendoza, pudiendo establecer delegaciones dentro del territorio de la Provincia.

Art. 36.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá por objeto:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones.
- b) Llevar las matrículas de las profesiones a que se refiere la presente ley, y crear en el futuro las que correspondiere.
- c) Llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados.
- d) Honrar en todos sus aspectos el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de responsabilidad y decoro propias de la carrera universitaria.
- e) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo con la Constitución y las Leyes.
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de Ciencias Económicas dictando las normas necesarias para regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g) Certificar las firmas y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la profesión.
- h) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas.
- i) Aplicar las sanciones disciplinarias por violación a la presente ley, al Código de Ética y a la Ley de honorarios profesionales.
- j) Reprimir con los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- k) Asistir a la Administración Pública y a la Justicia en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.

- l) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes al Derecho Anual del Ejercicio Profesional y Derecho de Inscripción en la matrícula de cada profesión y aconsejar y dictaminar sobre la aplicación de los mismos.
- m) Efectuar el cobro indirecto de los honorarios profesionales.
- n) Ejercer la representación y defender la jerarquía y prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas y de los profesionales matriculados.
- o) Atender el aspecto previsional y/o los servicios sociales de los profesionales que lo soliciten.
- p) Desarrollar bibliotecas especializadas, promover y difundir actividades culturales y técnico-científicos entre los profesionales matriculados.
- q) Dictar el Código de Ética y proponer al Gobierno la Ley de honorarios profesionales.

Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, podrá promover la constitución de federaciones de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y otros organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional e internacional que agrupan profesiones en general o de Ciencias Económicas en particular y formar parte de ellos mediante representantes. La asociación con otras entidades profesionales requerirá decisión de la Asamblea.-

Art. 37.- Será atribución del Consejo Profesional percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro, en la forma y condiciones que lo resuelva el Poder Ejecutivo, el que podrá solicitar del Consejo Profesional los elementos de juicio indispensable.

Art. 38.- Para cumplir su objeto el Consejo Profesional podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos con prenda, hipotecas o cualquier otro derecho real.
- b) Celebrar toda clase de contratos, contraer deudas por préstamos, otorgar a los matriculados planes de facilidades de pago para regularizar deudas con el Consejo Profesional, efectuar inversiones de carácter transitorio, recibir o dar en comodato y realizar todo acto de gestión económico-administrativa.
- c) Recibir donaciones con o sin cargo.
- d) Realizar toda clase de actos jurídicos que no le estén expresamente prohibidos, como asimismo toda gestión administrativa judicial o extrajudicial que haga al objetivo del Consejo Profesional, dado que el presente artículo es enunciativo y no taxativo.-

CAPITULO II.- PATRIMONIO - RECURSOS DEL CONSEJO

Art. 39.- Fijase como patrimonio neto del Consejo Profesional la diferencia entre su activo y pasivo.

Art. 40.- El patrimonio neto determinado conforme con el artículo anterior representa la responsabilidad

patrimonial del Consejo Profesional.

Art. 41.- Serán recursos del Consejo Profesional:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula.
- b) El derecho anual de ejercicio profesional.
- c) Los derechos que se cobren por la certificación de firmas y control de cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio profesional.
- d) Los derechos que se cobren por la organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza.
- e) Las donaciones, contribuciones, legados e intereses por operaciones con entidades financieras..
- f) Porcentaje por el cobro indirecto del honorarios.
- g) Los intereses que se produzcan por la prestación de servicios a los matriculados, dentro de las áreas: jurídica, social, previsional u otras que se establezcan oportunamente.
- h) Todo otro recurso que resuelva la Asamblea.-

CAPITULO III.- DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 42.- La Dirección del Consejo Profesional estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por quince (15) consejeros titulares y seis (6) suplentes, con la representación de por lo menos uno de cada profesión en Ciencias Económicas, a excepción de los actuarios que pueden ser representados por las otras profesiones que prevé la presente ley y elegidos de acuerdo con el Art. 19 y siguientes de esta ley. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años y no pudiendo premanecer por más de dos (2) períodos consecutivos.

Todos los integrantes del Consejo Directivo deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión, continuados e inmediatos anteriores en la Provincia.

No pueden ser consejeros quienes se encuentren al momento de la aprobación de los padrones suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión y aquellos que se encuentren comprendidos en las siguientes causales:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio.
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, y delito contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la

constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades.

En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena.

Art. 43.- En la primera sesión posterior a las elecciones que celebre el Consejo Directivo, se procederá a incorporar a los miembros electos y a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidentes 1ro. y 2do., Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y Vocales.

Art. 44.- En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, alejamiento definitivo o licencia de alguno o algunos de los consejeros titulares, el Consejo designará reemplazante de entre los suplentes electos, el que permanecerá en funciones hasta completar el período.

Art. 45.- Si el número de vacantes en el Consejo Directivo impidiera sesionar válidamente y no existieran suplentes en número suficiente para incorporar como reemplazantes de los titulares, el Consejo Directivo o Sindicatura deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días de conocida la situación a efectos de disponer la cobertura de vacantes.

Art. 46.- Los Vicepresidentes, por su orden, reemplazarán al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia de éste.

Art. 47.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes y, además, cada vez que lo convoque el Presidente o quien lo reemplace, o cuando lo soliciten tres (3) o más consejeros titulares.

Art. 48.- El Consejo Directivo funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace y por lo menos siete (7) consejeros titulares, adoptando sus resoluciones por simple mayoría de votos presentes. El Presidente o su reemplazante tendrá, en todos los casos, derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

Art. 49.- El Consejo Directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Consejo Profesional sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables y de las resoluciones emanadas de Asambleas, correspondiéndole:

- a) Llevar las matrículas de las profesiones reglamentadas en esta ley, resolver sobre los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales para habilitarlos en el ejercicio de la profesión.
- b) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Consejo Directivo.
- c) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo creyere necesario, así como querellar criminalmente .
- d) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.
- e) Efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina
- f) Crear, mantener, trasladar o suprimir delegaciones dentro del territorio de la Provincia y reglamentar su funcionamiento conforme con las disposiciones del Art. 36 .

- g) Convocar las Asambleas y redactar el orden del día.
- h) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y Estado de Evolución del Patrimonio Neto del ejercicio del Consejo Profesional.
- i) Establecer la forma de percepción del derecho de ejercicio profesional y derecho de inscripción, a cargo de los matriculados, como así también de las multas y recargos por incumplimiento. Las boletas de deuda que expidiere, constituirán título de deuda suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva.
- j) Someter a la consideración de la Asamblea el proyecto de reglamento interno del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica, el Código de Etica y todo otro proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad cuya aprobación corresponda a la Asamblea.
- k) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse obligatoriamente, los profesionales en el ejercicio de la profesión.
- l) Crear comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias para fines determinados a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.
- m) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones a que se refiere esta ley.
- n) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiese suscitarse en la aplicación de la presente ley, a cuyo efecto el Consejo Directivo queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Consejo Directivo tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, excepto inmuebles, del Consejo Profesional y celebrar todos los actos que hagan al objeto del mismo, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, incluso por intermedio de apoderados especiales designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

Los consejeros sólo pueden verse eximidos de responsabilidad por violación de la presente ley y reglamentaciones que en consecuencia se dicten, mediante la prueba de no haber asistido a la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia de su voto en contra.

Art. 50.- Son facultades y deberes del Presidente del Consejo Directivo o, en su caso, de quien lo reemplace:

- a) Actuar en representación del Consejo Directivo y convocar y presidir sus reuniones como así también las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- b) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional y cumplir y hacer cumplir las leyes y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo.
- c) En caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticables la citación del Consejo Directivo, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión posterior que se celebre.
- d) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la decisión del Consejo Directivo.

Art. 51.- Al consejero Secretario o al Prosecretario, quien reemplazará a aquel en caso de ausencia, le corresponderá:

- a) Confeccionar el orden del día para reuniones de Consejo y Asamblea y suscribir con el Presidente las actas de las mismas.
- b) Refrendar la firma del Presidente en todo acto y comunicación.
- c) Asistir al Presidente en las funciones encomendadas por esta ley.

Art. 52.- Son funciones del Tesorero:

- a) Percibir y custodiar los fondos del Consejo.
- b) Suscribir los recibos.
- c) Firmar con el Presidente la documentación relacionada con los pagos que se efectúen.
- d) Proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos, así como los programas de inversión y sus modificaciones, sometiendo toda esta documentación a la consideración del Consejo Directivo.
- e) Las demás tareas propias de su cargo.-

Art. 53.- Son funciones del Protesorero:

- a) Colaborar con el Tesorero.
- b) Sustituir al Tesorero durante sus ausencias, estando especialmente a su cargo la supervisión de la contabilidad.

Art. 54.- La Asamblea fijará el monto correspondiente a la retribución por dedicación del Presidente, Secretario, Tesorero, que eleve como propuesta el Consejo Directivo y de todo otro cargo que se estime conveniente.

CAPITULO IV.- SINDICATURA

Art. 55.- La Sindicatura del Consejo Profesional será ejercida por uno o más Síndicos titulares e igual número de suplentes según lo resuelto por la Asamblea, elegidos de acuerdo con el artículo 19 y siguientes de la presente ley, y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos. Para ser Síndico se requiere reunir los mismos requisitos que para ser consejero y figurar inscripto en la matrícula de Contador Público.

No pueden ser Síndicos los miembros del Consejo Directivo y los que se encuadren en el artículo 42 .-

Art. 56.- La Sindicatura tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen sobre la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados del Ejercicio y Estado de Evolución del Patrimonio Neto del Consejo Profesional.-

Art. 57.- En caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el o los Síndicos serán reemplazados por el suplente que corresponda, según el orden de su elección.-

CAPITULO V.- TRIBUNAL DE ETICA

Art. 58.- El Tribunal de Etica se compondrá de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes que durarán en sus funciones por igual término que el establecido para los consejeros y serán elegidos de acuerdo con el Art. 19 y siguientes de la presente ley.

Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para ser integrante del Consejo Directivo, y poseer una antigüedad de ocho años de ejercicio de las profesiones reglamentadas en la presente ley. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal. Designará, al entrar en funciones, un Presidente y Secretario y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados los miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación. No pueden ser componentes del Tribunal los comprendidos en el Art. 42, incisos a), b) y c). Sus miembros podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa, de la misma forma que los jueces, de acuerdo el Código Procesal Civil vigente en la Provincia. Cada profesión deberá estar representada por lo menos por un miembro. En caso de no existir entre los matriculados habilitados de algunas de las matrículas, quien reúna los requisitos establecidos, podrá ser sustituido por otros matriculados de cualquiera de las profesiones.

Art. 59.- El Tribunal podrá disponer la comparecencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y, en caso de oposición, solicitar a la justicia en lo penal, dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias ordenadas. El Tribunal ajustará sus procedimientos al reglamento pertinente que dicte al Asamblea.

Art. 60.- Es obligación del Tribunal de Etica, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 61.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el profesional culpable podrá ser inhabilitado para poder formar parte de los órganos del Consejo Profesional, hasta por cinco (5) años a partir del cumplimiento de la medida disciplinaria, si fuera de las comprendidas en los incisos d) y e) del artículo siguiente.

Art. 62.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación privada.
- c) Apercibimiento público.
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año.
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 63.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Etica con el voto de la mayoría de los miembros que lo integren. Las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del artículo

precedente, deberán ser publicadas en un periódico de mayor circulación a costa del sancionado y en todo otro medio que se estime conveniente, ya sea de circulación general o restringida, un vez que dichas sanciones se encuentren firmes.-

Art. 64.- Las sanciones disciplinarias previstas en el Art. 62 podrán recurrirse ante el Consejo Directivo y serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Las apelaciones deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la o las sanciones, las que no serán publicadas mientras no haya transcurrido el término mencionado o, producida la apelación hasta que no haya resolución o sentencia definitiva.

Art. 65.- El Tribunal de Etica deberá dictar resolución fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Se decidirá por voto de la mayoría. Si hay disidencia deberá fundarse por separado. En el procedimiento disciplinario será de aplicación supletoria el Código Precesal Penal vigente en la Provincia. La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.-

Art. 66.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que sea causal de la investigación, salvo que se inicie el correspondiente sumario; en cuyo caso el plazo de prescripción quedará suspendido por el término de seis (6) meses.

Art. 67.- El profesional excluido de la matrícula no podrá serreinscripto hasta después de transcurridos dos (2) años desde la sanción y, previa resolución fundada del Consejo Directivo.

CAPITULO VI.- ASAMBLEAS

Art. 68.- Corresponde a la Asamblea Ordinaria de matriculados considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y Estado de Evolución del Patrimonio Neto que presente el Consejo Directivo, como así también el Informe de la Sindicatura.
- 2) Retribución por dedicación a los miembros del Consejo Directivo y la Sindicatura.
- 3) Todo otro tema sometido a su consideración.

Art. 69.- Corresponde a la Asamblea Extraordinaria resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Autorizar al Consejo Directivo para adherir la institución a federaciones de entidades profesionales de Ciencias Económicas y otras federaciones profesionales universitarios con la condición de conservar la autonomía del Consejo Profesional.
- b) Considerar el proyecto de reglamento interno del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica, del Código de Etica y todo proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad, que presente el Consejo Directivo.
- c) Creación de todo otro recurso no estipulado en el Art. 41.
- d) Los demás asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieren solicitado en petición por escrito firmado, por no menos del cinco por ciento (5%) de los matriculados,

habilitados en el Consejo. Esta petición deberá formularse con anticipación no menor de quince (15) días a la convocatoria de la Asamblea.

e) Fijar las responsabilidades de los miembros de los órganos del Consejo.

f) Remoción de los integrantes de los distintos órganos que componen el Consejo.-

Art. 70.- Las Asambleas serán convocadas por el Consejo Directivo o Sindicatura, en los casos previstos por la ley o cuando cualquiera de ellos lo considere necesario o cuando sean requeridas por los matriculados habilitados que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de los mismos. En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y el Consejo Directivo o Sindicatura, convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Consejo Directivo o Sindicatura omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por el Gobierno de la Provincia de Mendoza o judicialmente.

La Asamblea ordinaria será convocada dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio económico.-

Art. 71.- Las Asambleas serán convocadas por circulares y, además, se deberán anunciar por un diario local y en el Boletín Oficial durante un (1) día como mínimo y con una anticipación no menor de diez (10) días a su realización.-

Art. 72.- Las Asambleas funcionarán con la presencia de la mitad más uno de los matriculados habilitados del Consejo Profesional.

Transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse quórum establecido, las Asambleas sesionarán con los miembros presentes, siempre que no fueren inferiores en número a la décima parte de los matriculados habilitados del Consejo Profesional.-

Art. 73.- La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera por falta de quórum, deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes y las publicaciones se efectuarán por un (1) día en los órganos señalados precedentemente con cinco (5) días de anticipación como mínimo. Esta Asamblea sesionará con los miembros presentes, cualquiera fuera su número, salvo el caso establecido en el Art. 80 .-

Art. 74.- Las Asambleas toman sus resoluciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes, salvo cuando en esta Ley se exija un mayoría distinta.

Art. 75.- En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

Art. 76.- El voto es obligatorio y deberá ser emitido personalmente. En caso de impedimento, el profesional podrá votar otorgando a otro profesional, mandato por escrito debidamente certificado por el Consejo. El mandatario podrá representar hasta dos (2) profesionales.-

CAPITULO VII.- RENUNCIA Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, SINDICATURA Y TRIBUNAL DE ETICA

Art. 77.- Las renunciaciones deben ser presentadas al Consejo Directivo y éste podrá aceptarlas siempre que no se vea afectado el normal funcionamiento de los órganos del Consejo Profesional. En caso contrario, el o los

renunciantes deberán continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.-

Art. 78.- Los miembros del Consejo Directivo, Sindicatura y Tribunal de Etica, sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- a) Las inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen.
- b) Inconducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- c) Inhabilidad o incapacidad.
- d) Violación a las normas de esta Ley o las de conducta profesional.

Art. 79.- En los casos señalados por los incisos a), c) y d) del artículo anterior cada órgano, excepto la Sindicatura, decide la remoción de sus miembros por resolución fundada luego de producida la causal. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el sancionado podrá suspenderlo preventivamente por el término que dure el proceso originado.

Art. 80.- La Asamblea extraordinaria es quien resuelve sobre la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en el inciso b) del Art. 78. A ese fin, la Asamblea sólo quedará constituida y podrá decidir válidamente con la presencia de la décima parte de los matriculados habilitados del Consejo Profesional. La resolución deberá adoptarse por una mayoría de los dos tercios (2/3) de los presentes.

Art. 81.- Antes de resolver la remoción, el miembro incurso en la falta puede ejercer su defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento interno.

CAPITULO VIII.- CUENTAS Y ESTADOS

Art. 82.- El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 1 de Enero de cada año y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año.

A fin de cada ejercicio el Consejo Directivo confeccionará un Inventario y Estado Patrimonial del Consejo Profesional, un Estado de Resultados y su evolución patrimonial y una Memoria sobre su marcha y situación, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, documentación ésta que será sometida a la consideración de la Asamblea con un informe escrito de la Sindicatura.

Art. 83.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta del Consejo Directivo. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional, ni entre los profesionales matriculados.

CAPITULO IX.- OTRAS DISPOSICIONES

Art. 84.- La entidad que se crea por la presente Ley, es sucesora a todos los efectos del actual Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, creado y reglamentado por la Ley Nro. 2.218.

Art. 85.- Hasta tanto la Asamblea dicte un nuevo Código de Ética, seguirá vigente el que actualmente se aplica, cuyas disposiciones se hacen extensivas a todos los profesionales matriculados.

Art. 86.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley, las actuales autoridades del Consejo Profesional llamarán a elecciones que se realizarán en el plazo previsto conforme con las disposiciones del Art. 19 y siguientes para dejar constituidos el Tribunal de Ética y la Sindicatura. Asimismo, las actuales autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, pasarán a constituir el Consejo Directivo y al producirse el vencimiento de sus mandatos se ajustarán a las disposiciones de esta Ley.

Art. 87.- Las retribuciones por dedicación señalada en los artículos anteriores, procederán a partir de la elección del nuevo Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

Art. 88.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

Art. 89.- Cuando el Consejo Profesional en cumplimiento de sus funciones deba dirigirse al Gobierno de la Provincia de Mendoza lo hará por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 90.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GENOUD - DURANTI - VICCHI - LUQUEZ